



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

Sentencia: Tutela de primera instancia número 034
Radicado: 05 360 31 09 001 2026 00021 00
Accionante: Cristian Camilo Tabares Mejía
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la
Universidad Libre
Vinculados: Personas que participan en el proceso de selección
Antioquia 3 – Municipio de Itagüí de la CNSC
Decisión: Improcedente

Itagüí, Antioquia, 20 de febrero de 2026

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de tutela presentada por Cristian Camilo Tabares Mejía en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y de la Universidad Libre, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mérito.

ANTECEDENTES

Relató Cristian Camilo que se inscribió en el proceso de selección Antioquia 3 de la CNSC para proveer empleos en el municipio de Itagüí, bajo el número 853744641, y que presentó el 23 de noviembre de 2025 las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo un puntaje de 64.15; posteriormente, el 13 de enero de 2026 interpuso reclamación frente a las preguntas 18 y 33 de la prueba funcional y 8 y 12 de la funcional general, alegando que sus respuestas estaban debidamente sustentadas conforme a la norma y la jurisprudencia; sin embargo, en la respuesta oficial de la CNSC y la Universidad Libre se mantuvieron las respuestas inicialmente dadas, desconociendo alternativas válidas que —según afirma— también eran correctas; esta situación, a su juicio, contradice el ordenamiento jurídico y le genera un perjuicio al desestimar su respuesta acertada, vulnerando la objetividad del concurso y su derecho a que la evaluación refleje de manera fidedigna su desempeño real

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se amparen las garantías fundamentales ya relacionadas y, en consecuencia, se ordena a la CNSC y a la Universidad Libre Que la recalificación del examen presentado por el accionante, reconociendo las respuestas debatidas como correctas y, en consecuencia, que se ajuste el puntaje en la prueba funcional para reflejar mi verdadero resultado. Asimismo, solicita el accionante que se ordene a la Unidad Libre y a la CNSC tener en cuenta que sus respuestas no son únicas, que

se apeguen a la norma y a la jurisprudencia de la Corte, y que se suspenda el proceso de selección o convocatoria, mientras da una respuesta de fondo a sus pretensiones.

TRÁMITE

Mediante auto del 06 de febrero de 2026 el Juzgado avocó conocimiento de esta acción constitucional, ordenó la notificación de las accionadas y la vinculación de las personas que participan en el proceso de selección Antioquia 3 – Municipio de Itagüí de la CNSC, concediendo el término de dos (02) días para el ejercicio del derecho de defensa.

De otro lado, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Libre que, en el término de un (01) día siguiente a la notificación del respectivo auto, notificaran y dieran traslado de toda actuación a las personas inscritas en el proceso de selección Antioquia 3 – Alcaldía de Itagüí de la CNSC, para que, si lo consideraran, se pronunciaran sobre la solicitud de amparo. La Universidad Libre precisó que cumplió la aludida orden, como se aprecia en la página 29 del archivo 05 del expediente digital.

RESPUESTAS

Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

El apoderado de esta entidad solicita negar la acción de tutela, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales en el marco del Proceso de Selección No. 2568 de 2023 – Antioquia 3. La CNSC sostiene que el accionante presentó reclamación respecto de los ítems 8, 12, 18 y 33 de la prueba funcional, la cual fue resuelta de fondo y publicada en el sistema SIMO el 30 de enero de 2026, concluyéndose que cada uno de los ítems objetados tenía una única respuesta válida, sustentada en criterios metodológicos, normativos y psicométricos. Afirma que las respuestas elegidas por el aspirante no satisfacen los indicadores de evaluación y que las pruebas fueron diseñadas y revisadas por un equipo interdisciplinario con competencias técnicas y jurídicas, sin que se advierta arbitrariedad, vía de hecho o desconocimiento del marco normativo. La entidad destaca además que la convocatoria establece reglas obligatorias para todos los participantes, que fueron conocidas y aceptadas por el actor al momento de inscribirse, y que no resulta procedente introducir excepciones individuales que alteren los principios de igualdad, transparencia y mérito.

Asimismo, la CNSC sostiene que la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del principio de subsidiariedad, puesto que el actor cuenta con medios judiciales idóneos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir los actos administrativos derivados del concurso, los cuales gozan de presunción de legalidad mientras no sean anulados. Afirma que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio y que la inconformidad del accionante corresponde a una discrepancia subjetiva frente al resultado obtenido, mas no a una afectación real de derechos fundamentales. Además, expone que la recalificación solicitada vulneraría las reglas del concurso y el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, pues implicaría otorgar un trato diferenciado no previsto en la convocatoria. En consecuencia, solicita declarar la improcedencia del amparo, desvincular a la CNSC por falta de competencia para modificar las pruebas y negar todas las pretensiones del tutelante.

Universidad Libre

En favor de esta universidad se considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, pues todo el desarrollo del Proceso de Selección Antioquia 3 se ha ajustado estrictamente a la normatividad aplicable, a la convocatoria y a su Anexo Técnico, los cuales —como enfatiza— constituyen la norma reguladora del concurso y son obligatorios para la administración, la entidad contratada y los aspirantes. Señala que el actor participó en las pruebas escritas del 23 de noviembre de 2025 y no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio; que presentó reclamación dentro del término legal y que ésta fue resuelta de fondo el 30 de enero de 2026 mediante respuesta clara, suficiente y plenamente motivada. Indica que, tras el análisis técnico y conceptual de los ítems 8, 12, 18 y 33, se verificó que cada uno cuenta con una única respuesta correcta, sustentada en criterios metodológicos, normativos y psicométricos, y que las respuestas elegidas por el accionante no satisfacen los indicadores evaluados. Por tanto, sostiene que no es posible acceder a la recalificación pretendida, pues ello desconocería las reglas del concurso, afectaría la igualdad frente a los demás aspirantes y rompería la confianza legítima en la convocatoria.

En segundo término, la Universidad Libre argumenta que la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del principio de subsidiariedad, puesto que el ordenamiento prevé mecanismos idóneos de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir actos administrativos derivados de concursos de mérito. En criterio de la entidad, el actor pretende, por vía de tutela, modificar o dejar sin efectos actos generales y particulares del proceso de selección, lo cual excede la naturaleza excepcional del amparo y desconoce la presunción de legalidad de los actos administrativos. Agrega que no se configura un perjuicio irremediable, pues el accionante no demuestra inminencia, urgencia ni gravedad, y que la inconformidad expresada es una discrepancia subjetiva con los resultados obtenidos, más no una afectación real al debido proceso, la igualdad o el acceso al mérito. Finalmente, resalta que todas las etapas del concurso se han desarrollado con objetividad, transparencia e imparcialidad; que el accionante aceptó voluntariamente las reglas del proceso al inscribirse; y que no existe actuación arbitraria o irregular que permita deducir una vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Nuestra Carta Política en su artículo 86 dio cabida al mecanismo de la acción de tutela, por medio de la cual se otorgó a los ciudadanos la alternativa para acudir ante los jueces demandando la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, en los casos expresamente señalados por el canon 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la CNSC y Universidad Libre vulnerando los derechos fundamentales invocados por Cristian Camilo al no reconocer las respuestas debatidas como

correctas y así ajustar el puntaje en la prueba funcional para reflejar el verdadero resultado obtenido.

Para resolver lo anterior, se analizará la legitimación de las partes para actuar y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de este trámite, y de superarse lo anterior, se resolverá el problema jurídico planteado.

En relación al presupuesto de legitimación de las partes, este se cumple para ambas, por activa, debido a que Cristian Camilo acude a la acción de tutela en nombre propio y como titular de los derechos fundamentales invocados; por pasiva, partiendo de que la CNSC es entidad pública del orden nacional, lo que encaja en el supuesto establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, y el canon 86 de la Constitución Nacional, para que funja en esta acción como integrantes de la parte accionada, en lo que respecta a la Universidad Libre, su legitimación por pasiva surge por lo establecido en el artículo 42, numeral 9, del Decreto 2591 de 1991, al tratarse de una entidad particular respecto de la cual Cristian Camilo se encuentra en una situación de inferioridad.

Respecto al presupuesto de la inmediatez, la situación que conlleva la presunta vulneración o amenaza se torna actual, pues la negativa a la recalificación solicitada se produjo el 30 de enero de 2026, cuando se resolvió la reclamación contra los ítems 8, 12, 18 y 33 de la prueba funcional.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU 067 del 2022, que la acción de tutela procede de manera excepcional en los concursos de méritos cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos, (i) la inexistencia de un mecanismo judicial para demandar la protección del derecho fundamental, (ii) la configuración de un perjuicio irremediable, o (iii) el planteamiento de un problema constitucional que exceda las competencias del juez administrativo.

La Corte Constitucional ha señalado que la regla general es la improcedencia de la tutela contra actos administrativos, ya que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con medios de control idóneos para la defensa de estos derechos. Sin embargo, esta regla tiene excepciones en los casos mencionados, especialmente cuando los actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional y, por lo tanto, la tutela se convierte en un mecanismo definitivo.

Entonces, la procedencia de la tutela contra actos administrativos de trámite en un concurso de méritos es excepcional y requiere el cumplimiento de tres condiciones, (i) que la actuación administrativa aún no haya concluido, (ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que tenga impacto en la decisión final, y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho fundamental. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia¹, ha sostenido que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución no son demandables, ya que solo los actos que ponen fin a un procedimiento administrativo o imposibilitan su continuación son susceptibles de control de legalidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de noviembre de 2020, radicación n.º 76001-23-33-000-2020-00895-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación n.º 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación n.º 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17)

De otro lado, sobre los principios de carrera administrativa y mérito, en la citada sentencia de unificación se da sentido al postulado de la carrera administrativa considerando que el concurso de méritos, como mecanismo, evalúa de forma objetiva e imparcial la idoneidad y competencia de los servidores públicos y, por lo tanto, es la regla general para la vinculación al servicio público, siendo de destacar que, aunque el mérito se asimila tradicionalmente a la carrera administrativa, éste es un mandato transversal que debe regir todo empleo y función pública, no solo los de carrera. El mérito entonces exige que el proceso de selección sea abierto y democrático, basándose en un análisis objetivo de la hoja de vida, estudios y experiencia de los candidatos.

Conforme con lo anterior, es correcto sostener que la carrera administrativa es un sistema especial de provisión de cargos regido por los mismos principios de mérito y carrera, siendo en este caso la CNSC la encargada de administrar este sistema y expedir la convocatoria, que se considera la ley o reglas de la convocatoria. Las actuaciones administrativas, vale precisar, deben someterse de manera estricta a los términos previstos en la convocatoria para no infringir principios como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

En la verificación de estos presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela en el contexto de los concursos de méritos, se puede anticipar que en este evento es no procedente la acción de tutela, en la medida que el accionante plantea la vulneración de sus derechos fundamentales a partir de que no se accedió a su reclamación por las respuestas de los ítems 8, 12, 18 y 33 de la prueba funcional.

Lo anterior, quiere decir que el accionante alega la vulneración de sus derechos por la aplicación de las reglas contenidas en un acto administrativo con efectos definitivos, que además pueden clasificarse como general, impersonal y abstracto, este es, el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo.

Esto permite concluir a esta instancia la existencia de mecanismos judiciales para demandar la protección de los derechos fundamentales invocados, sin que Cristian Camilo haya afirmado o acreditado la ausencia de idoneidad y eficacia de estos medios de defensa, justificando así por qué decidió acudir de manera directa a la acción de tutela.

Es claro entonces que la Ley 1437 de 2011, que regula los medios de control judicial contra los actos administrativos, ofrece a los ciudadanos acciones como la de nulidad simple, o de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales permiten a los ciudadanos impugnar la legalidad de los actos administrativos y, si aplica, obtener el restablecimiento de sus derechos. Además, la misma ley contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares, que pueden ser preventivas, conservativas o de suspensión, lo que las hace instrumentos eficaces para prevenir un daño mientras se surte el proceso judicial. Sin embargo, se reitera que el accionante no contempló estas alternativas y, por supuesto, no precisó si estas carecen de idoneidad o eficacia de cara a su caso particular, ya que acudió a la acción de tutela de manera directa.

Seguidamente, tenemos que el accionante no ejerció una actividad probatoria sólida con el ánimo de acreditar la configuración de un perjuicio irremediable, fenómeno jurídico que debe ser probado a partir de la concurrencia de sus elementos sustanciales o estructurantes, como lo son la inminencia, urgencia, gravedad e

impostergabilidad, conforme lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-275 de 2012.

Y finalmente, el accionante no planteó un problema constitucional que exceda las competencias del juez administrativo, pues ventila una discusión sobre los ítems 8, 12, 18 y 33 de la prueba funcional, es decir, estamos ante un asunto que se refiere a la legalidad de la actuación, controversia o discusión que no se relaciona con la constitucionalidad de la actuación.

Y es que, de conformidad con el criterio expresado por la Corte Constitucional en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo y, en tales casos, “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

Para lograr una ilustración clara de esta idea, se debe indicar que, en ambas sentencias citadas, la Corte Constitucional revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales, pues en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la aludida corporación, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, en estos casos se estimó procedente la solicitud de amparo.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que en un reciente pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín,² se resolvió una acción de similar a la actual, pues en ese caso planteó el accionante la existencia de una equivalencia normativa establecida en el Decreto 017 de 2014 y Resolución 0470 de 2014, entre su título profesional y el requerido para el concurso o convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, concluyéndose en dicha oportunidad que la acción de tutela era tornaba improcedente por la existencia de otros medios de defensa judicial, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En este sentido, como ya indicó, la discusión que plantea Cristian Camilo es estrictamente legal y así, a partir del presupuesto de la subsidiaridad de la acción de tutela, lo ventilado por el actor escapa de la órbita decisoria del juez constitucional y las consideraciones y pretensiones expuestas por el accionante deben ser sometidas al control judicial en la vía ordinaria que ha contemplado el ordenamiento jurídico para el efecto.

² Sentencia de tutela en segunda instancia con radicado 05 360 31 09 002 2025 00200 01, número 178 y Acta número 239 del 11 de septiembre de 2025 con la ponencia del Magistrado Luis Orlando Palomá Parra.

En virtud de lo anterior, sin que sean necesarias más consideraciones, este juzgado declarará improcedente la acción de tutela instaurada por Cristian Camilo Tabares Mejía en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Con Funciones de Conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por Cristian Camilo Tabares Mejía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí decidido señalándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicho acto.

TERCERO: De otro lado, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta sentencia, notifiquen y den traslado de esta a las personas que participan en el proceso de selección Antioquia 3 – Municipio de Itagüí de la CNSC. De lo anterior, deberán la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre enviar constancia.

CUARTO: De no ser impugnada y una vez ejecutoriada la decisión, a través de la Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el cuaderno digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en los términos fijados en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PASTOR CAMILO PERAFAN CARDONA
JUEZ